

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

<p>SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL</p> <p>Un año..... 17'50 ptas.</p> <p>Seis meses ..... 9'10 »</p> <p>Tres id..... 4'90 »</p> <p><i>Números sueltos, 25 céntimos.</i></p>	<p>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i>.— (Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.</p> <p>Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.</p>	<p>SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL</p> <p>Un año..... 20 ptas.</p> <p>Seis meses..... 10'65 »</p> <p>Tres id..... 6 »</p> <p><i>Pago adelantado.</i></p>
---	--	---

## Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

*(De la Gaceta núm. 19.)*

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real decreto sobre organización de las Juntas provinciales.

*(Continuación.)*

#### TÍTULO IV

DE LAS COMISIONES TÉCNICAS

Art. 37. En cada Junta provincial habrá una Comisión técnica, que se compondrá de los Vocales siguientes:

El Director del Instituto de segunda enseñanza, Presidente de la Comisión.

El Director y la Directora de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras.

El Inspector de primera enseñanza.

El Inspector de Sanidad.

El Vocal representante del Ejército.

A esta Comisión se agregarán un Catedrático del Instituto de segunda enseñanza y un Profesor de cada Escuela Normal de Maestros y Maestras que los Directores de estos Centros de enseñanza designen al efecto.

Uno de los Vocales de la Comisión será nombrado por su Presidente Secretario de la misma.

Estas Comisiones funcionarán como parte de las Juntas, comunicándose por medio de éstas con quienes sea necesario.

Art. 38. Las Comisiones técnicas provinciales, aparte de los trabajos que les encomienden el Ministerio y Juntas Central y provincial de Instrucción pública, tienen por objeto principal estudiar y calificar las Memorias de carácter técnico ordenadas por la Junta Central de primera enseñanza al Profesorado de las Escuelas públicas en cada provincia.

Art. 39. Tan pronto como las Comisiones técnicas de cada provincia reciban de la Junta Central de primera enseñanza los temas para las Memorias que han de redactar los Maestros, solicitarán del Gobernador Presidente que se publiquen en el Boletín oficial de la provincia para que lleguen al conocimiento del Profesorado.

Una vez publicados en el Boletín oficial los temas, escogerá cada Maestro uno del grupo asignado a la categoría de su Escuela para redactar la Memoria correspondiente durante el periodo de vacaciones caniculares. Escribirán los Maestros estas Memorias de su puño y letra, las firmarán y rubricarán en la última página, y harán constar en la primera: el nombre y apellidos del autor, la localidad en que preste sus servicios profesionales, la clase y grado de la Escuela que sirva y la dotación que anualmente perciba.

Las Memorias deberán constar de 15 á 20 páginas, con 12 ó 14 líneas cada una, de letra regular é inteligible, y una vez terminadas en la forma que aquí se preceptúa, las dirigirán antes del día 1.º de Septiembre al Director del Instituto, Presidente de la Comisión técnica de la provincia.

Art. 40. Durante la primera quincena del mes de Septiembre se reunirán las Comisiones técnicas de cada provincia, y designarán las ponencias que crean necesarias para el estudio y calificación provisional de las Memorias sobredichas, las cuales calificará con las

notas de Sobresalientes, Notables, Buenas, Medianas y no aprobadas.

Todas estas Memorias serán luego examinadas por la Comisión, que podrá confirmar ó rectificar el juicio de la ponencia.

Una vez calificadas todas las Memorias por la Comisión, ésta las entregará, con sus informes respectivos, á la Junta provincial para que eleve las calificadas de Sobresalientes y las no aprobadas á la Junta Central de primera enseñanza para los efectos que se expresan á continuación.

El Inspector de primera enseñanza hará constar al pie de cada Memoria de las Sobresalientes y de las no aprobadas si las aptitudes técnicas reveladas en ellas están en relación con los resultados obtenidos por sus autores en la práctica de la enseñanza, y la Junta Central tendrá muy en cuenta estas notas para la calificación definitiva de dichas Memorias.

También remitirán los Inspectores á la Junta Central de primera enseñanza en la primera quincena de Septiembre una relación de los Maestros y Maestras de su provincia que no hayan cumplido con el deber de redactar dichas Memorias.

La obligación de escribir estas Memorias es extensiva á todos los Maestros y Maestras, tanto propietarios como interinos, sustitutos y provisionales, sin más excepciones que las que determina el art. 11 del Real decreto de 18 de Noviembre del presente año.

Los nombres de los que dejaren de cumplir este servicio por primera vez serán publicados en el Boletín oficial de la provincia, haciendo constar la causa; y por segunda vez se anotará además la falta en su hoja de servicios como nota desfavorable.

Estos últimos no podrán ingresar por antigüedad ni por méritos en el escalafón para el aumento gradual del sueldo, ni podrán ascen-

der hasta que en años sucesivos presenten Memorias que sean aprobadas.

Los Maestros cuyas Memorias técnicas no fueren aprobadas durante dos años consecutivos, obteniendo mala calificación definitiva de la Junta Central de primera enseñanza, tampoco podrán ingresar por méritos en el escalafón para el aumento gradual del sueldo, y si ya figurasen en él por este concepto, no podrán tener ningún ascenso hasta que en otros dos años continuados alcancen la aprobación de sus Memorias.

A los Maestros cuyas Memorias hayan merecido la calificación de Sobresaliente les servirá este hecho de nota favorable en su hoja de servicios, y se computará como mérito preferente á los determinados por el caso 2.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877 para el aumento gradual del sueldo.

#### TÍTULO V.

SECRETARÍAS DE LAS JUNTAS PROVINCIALES.

Art. 41. El personal de las Secretarías de las Juntas provinciales se regirá por las disposiciones de este decreto, continuando vigente para el de Contabilidad la Real orden de 13 de Julio del presente año, dictada como ampliación á las prescripciones de la ley de 16 de Julio de 1887 y Reglamento para su ejecución.

Art. 42. Las plazas de Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, así como las del personal ordinario afecto á las mismas, se cubrirán por oposición.

Para tomar parte en las oposiciones á las plazas de Secretarios de dichas Juntas será preciso, además de las condiciones generales necesarias en todo cargo público, que los aspirantes acrediten poseer el título de Maestro Normal y haber desempeñado en propiedad, por dos años al menos, Escuelas públicas

con la categoría inmediata inferior al sueldo de las Secretarías.

Mientras se halle en suspenso el Grado normal podrán ser admitidos á las oposiciones los Maestros que tengan el título de Maestro superior y hayan desempeñado en propiedad, por dos años al menos, Escuelas públicas.

Los ejercicios para estas oposiciones serán los siguientes:

1.º Redactar un tema de Derecho administrativo, sacado á la suerte.

2.º Resolver por escrito un caso práctico de Legislación de primera enseñanza, sacado á la suerte.

3.º Responder verbalmente á tres preguntas de Contabilidad y otras tres de Pedagogía, sacadas á la suerte, durante diez minutos cada pregunta.

El Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones lo constituirán:

El Rector de la Universidad, donde la hubiere, ó el Director del Instituto de segunda enseñanza, Presidentes.

Un Diputado provincial designado por la Diputación ó por la Comisión provincial, cuando la primera no estuviere reunida.

El Director de la Escuela Normal de Maestros, donde la hubiere, y donde no, un Profesor del Instituto designado por el Claustro.

El Inspector de primera enseñanza de más categoría de la provincia y otro Vocal de la Junta designado por ella.

Los opositores se clasificarán por el orden de su mérito, elevando la propuesta en terna al Ministro de Instrucción pública para el correspondiente nombramiento, si el número de los aprobados fuere suficiente para formarla, y, en otro caso, con los nombres de los que hubieren obtenido aprobación.

La clasificación se hará siempre por mayoría absoluta de votos de los individuos que deben componer el Tribunal; es decir, por tres votos á lo menos.

Art. 43. Los ejercicios para cubrir por oposición las plazas del otro personal ordinario de las Secretarías de las Juntas provinciales serán los siguientes:

1.º Prácticas de Caligrafía, ejecutadas en presencia del Tribunal.

2.º Ejercicios de Ortografía en escritura al dictado.

3.º Responder verbalmente á tres preguntas de Gramática castellana, sacadas á la suerte, y á otras tres de Legislación de primera enseñanza.

Para tomar parte en estos ejercicios se requiere: ser mayor de edad y poseer el título de Maestro elemental.

El Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones le compondrán:

El Diputado provincial, Vocal elegible de la Junta de Instrucción pública de la provincia, Presidente.

Tres Vocales de la misma Junta designados por ésta.

El Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública.

Para que el Ministro pueda hacer los nombramientos correspondientes, se procederá en la forma que preceptúa el art. 42 de este decreto respecto de los Secretarios.

Las vacantes de las plazas de mayor categoría que ocurran en el personal subalterno de las Secretarías de las Juntas provinciales se proveerán por ascenso entre los funcionarios de las mismas, quedando las resultas para la oposición.

Las oposiciones á estas plazas y á las de Secretarios de las Juntas provinciales se verificarán en la capital de la provincia donde ocurriese la vacante.

Art. 44. En ningún caso podrán simultanearse las funciones de Inspector de primera enseñanza y Secretario de la Junta provincial; por tanto, cuando quede vacante la plaza de Inspector, hasta que se cubra legalmente podrá desempeñarla, con carácter de interino, el Inspector auxiliar de la provincia, y donde no le hubiere, el Director de la Escuela Normal ó un Catedrático del Instituto que designe el Rector del correspondiente distrito Universitario; y cuando vacare la Secretaria de la Junta, podrá ser nombrado Secretario interino el oficial administrativo de mayor categoría de la Junta provincial ó uno de los Maestros de las Escuelas públicas de la capital que tenga auxiliar designado también por el Rector.

Art. 45. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública darán cuenta al Gobernador Presidente, y éste á la Junta Central de primera enseñanza, de las dificultades con que tropiecen en el despacho de los asuntos de su dependencia por faltas que cometa el personal administrativo á sus órdenes.

En vista de estas quejas, y pedido informe á la Junta provincial, la Central de primera enseñanza podrá proponer al Ministro la formación de expediente á los empleados que estime que no cumplen con sus deberes, los cuales, desde el momento en que se haga esta propuesta, quedarán suspensos de empleo y sueldo, y, por tanto, sin ninguna intervención en el servicio.

Art. 46. Además de los deberes asignados á los Secretarios, tendrán los correspondientes á las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, que se refunden en las Secretarías de las Juntas provinciales, y en consecuencia, estará á su cargo:

1.º Preparar la tramitación y custodiar los expedientes, documentos ó antecedentes que correspondan ó sean del interés ó incumbencia de las Juntas provinciales.

2.º Llevar el Archivo y cuanto

se refiera al personal de primera enseñanza de la provincia.

3.º Llevar el libro de turnos para la provisión de vacantes.

4.º Anunciar en los Boletines oficiales los concursos y oposiciones que les ordenen los Rectores ó la Superioridad, admitiendo las instancias documentadas, y remitiéndolas, cuando proceda, á los Rectores, con relación firmada, guardando el orden de presentación. Si las instancias que presentaren los Maestros no tuviesen la justificación debida y documentación requerida, se reclamarán de oficio y por conducto del Alcalde de la localidad en que tengan su residencia, dándoles un plazo de diez días para que las presenten, y si terminado éste no las hubieran presentado, quedarán sin curso, dando cuenta al Rectorado en lo que le competa.

5.º Intervenir en todo lo que tenga relación con el pago de las atenciones de primera enseñanza, en la forma establecida.

6.º Llevar la contabilidad é instruir los expedientes que se hayan de cursar á la Junta Central de derechos pasivos.

7.º Tramitar los expedientes en solicitud de permutas, licencias, jubilaciones, sustituciones y cualesquiera otras peticiones que formulen los Maestros, dando la oportuna cuenta á la Junta provincial.

8.º Certificar las hojas de servicios y méritos, y expedir las certificaciones, con el Visto Bueno del Presidente de la Junta.

Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, al expedir las certificaciones que se soliciten, cuidarán de extenderlas con toda escrupulosidad, haciendo constar en las hojas de servicios que autoricen cuantas notas favorables ó desfavorables consten en el expediente personal del interesado, así como las licencias que hubiera disfrutado, Autoridad que las concedió y duración de cada una.

9.º Formar los estados de movimiento de personal para la estadística.

10.º Llevar el libro de actas de la Junta, según queda dicho.

11.º Cuantos otros asuntos meramente administrativos les estén encomendados ó se ordenen por las Autoridades académicas.

Art. 47. Los Secretarios de las Juntas provinciales, previa formación de expediente, podrán ser separados de sus cargos, con baja en el escalafón respectivo.

Estos expedientes se tramitarán con audiencia del interesado é informe de la Junta provincial.

También podrán ser trasladados gubernativamente; pero en tal caso si el traslado no fuese de su conveniencia, tendrá derecho á ocupar, fuera de concurso, cualquiera Escuela vacante de la categoría de la

mayor que anteriormente hubieran desempeñado.

Art. 48. Los actuales Secretarios de las Juntas provinciales que estén dentro de las condiciones que preceptúa el párrafo 2.º del artículo 1.º de la ley de 23 de Julio de 1895, continuarán en los cargos que desempeñan en la actualidad.

Art. 49. Las Juntas provinciales de Instrucción pública hoy existentes continuarán funcionando hasta el 1.º de Febrero próximo, en que serán sustituidas por las que durante el periodo intermedio se organizarán con sujeción estricta á lo ahora preceptuado.

Para la renovación de las Juntas que ahora se constituyen se procederá, no obstante, por años naturales, contándose éstos desde el 1.º de Enero de 1908.

Art. 50. Se derogan todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Art. 51. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes conducentes á la mejor ejecución de lo dispuesto en el actual decreto.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de 1907.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro.

(De la Gaceta núm. 356.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ÓRDENES

Remitidas, por Real orden de este Ministerio fecha 14 de Diciembre de 1907, á informe de la Junta Central del Censo Electoral, las consultas formuladas por V. SS. acerca del cumplimiento del art. 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907, que impone á las Juntas municipales del Censo la obligación de designar todos los años en 1.º de Diciembre los locales en que durante el año siguiente han de instalarse los Colegios electorales cuando, como en la presente ocasión, no está formado el nuevo Censo electoral, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 20 de Diciembre último, su ilustrado informe en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con todo el detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo la Real orden de ese Ministerio, fecha 14 del corriente, pidiendo informe de la misma respecto á las consultas dirigidas á V. E. por los Gobernadores civiles de las provincias de Guipúzcoa y Tarragona sobre la manera de cumplir en la ocasión presente, en que no está formado el nuevo Censo electoral, el precepto del art. 22 de la ley de 8 de Agosto último, según el cual, las Juntas municipales del Censo han de designar todos los años en 1.º de Diciembre y de manera inequívoca el local de cada Colegio en que han de verificarse

precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el año siguiente; y Considerando que, según determina el art. 3.º de los adicionales á la ley Electoral, mientras no esté en vigor el nuevo Censo, se llevarán á cabo las elecciones que resulten necesarias con arreglo á la legislación anterior:

Considerando que el citado artículo 22 de la ley, al disponer que en 1.º de Diciembre de cada año se designen los locales donde han de verificarse precisamente las elecciones que tengan lugar en el siguiente, determina que ha de darse preferencia á las Escuelas y edificios públicos, y procurarse que dichos locales radiquen en el sitio más populoso de la Sección, por lo cual es base indispensable para hacer tal designación el conocimiento previo de las en que esté dividido cada término municipal, y este dato no puede existir hasta que las Juntas provinciales del Censo hayan publicado en los Boletines oficiales las listas definitivas de electores, á tenor de lo prescrito en la disposición 6.ª de las transitorias de la ley:

La Junta Central, en sesión que bajo mi presidencia ha celebrado el día 20 del corriente, ha acordado emitir el informe pedido por V. E., manifestándole que, por la circunstancia de no haber terminado la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la formación del nuevo Censo electoral, no existe al presente medio hábil de hacer la designación prevenida en el repetido art. 22 de la ley, hasta que hayan sido publicadas en los Boletines oficiales las listas definitivas de electores, en cuyo momento será cuando deberá señalarse la fecha en que las Juntas municipales del Censo hayan de cumplir lo preceptuado en dicho artículo;

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el dictamen de esa Junta de su digna presidencia, se ha servido resolver, con carácter general, de acuerdo con las conclusiones del mismo.

De Real orden lo digo á V. SS. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1908.—Cierva.—Sres. Gobernadores civiles de Guipúzcoa y Tarra-gona.

(De la Gaceta núm. 12.)

Excmo. Sr.: Los Censos generales de la población que se verifican de diez en diez años, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 3 de Abril de 1900, serán la fuente del Censo electoral, cuya formación, custodia y rectificación encomienda al Instituto Geográfico y Estadístico el art. 11 de la ley de 8 de Agosto último.

Las estadísticas del movimiento natural y social de los habitantes, á cargo también del expresado Instituto, suministrarán el conocimien-

to de la mayor parte de las rectificaciones que en dicho Censo se habrán de introducir para que sea fiel reflejo del Cuerpo electoral en cada uno de los nueve años siguientes al primero del periodo intercensal.

Bastará á este fin que se tomen de la estadística nosológica que forma el repetido Instituto los datos de los fallecidos que deben ser anualmente eliminados del padrón electoral, y que, ejecutando en parte lo que dispone el Real decreto de 25 de Agosto de 1906, se registren, en cuanto sea posible, las alteraciones que experimente la población de derecho de cada Ayuntamiento á causa de los cambios de residencia y de los traslados de una vivienda á otra.

Este registro permitirá generalizar la estadística de la emigración, limitada hoy al movimiento de pasajeros por mar entre los puertos de España y del extranjero, facilitando la investigación en el mismo punto de partida de los emigrantes y en el de destino de los inmigrantes, mediante las noticias de los traslados y la ampliación de los datos relativos á los cambios de residencia.

Por estas consideraciones, Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico hará la estadística del movimiento social de la población de todos los Ayuntamientos de España, disponiendo que se inscriban en cédulas especiales, nominal y circunstancialmente, los habitantes que adquieran ó pierdan la condición de residencia, y en general los que emigren ó inmigren, y en cuanto sea posible, los que trasladen su domicilio de una vivienda á otra en cada Ayuntamiento.

2.º Los propietarios y los arrendatarios de las viviendas, las empresas de transportes interurbanos de muebles y los emigrantes é inmigrantes, facilitarán al Ayuntamiento los datos que reclame para la nueva estadística.

3.º El Instituto Geográfico y Estadístico dictará las órdenes é instrucciones, y formulará los modelos á que deba ajustarse este servicio, dando al mismo el grado de desarrollo que juzgue realizable en su comienzo, y desenvolviéndolo después á medida que disminuyan las dificultades que se opongan á la adquisición de los datos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su debido y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1908.—R. San Pedro.—Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

(De la Gaceta núm. 16.)

En cumplimiento de lo dispuesto

en el art. 14 del Real decreto de 20 de Diciembre último;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el despacho de los asuntos relativos á Industria y Comercio, encomendado á los Ingenieros del término agronómico provincial por Real orden de 25 de Diciembre, corresponde á los Secretarios de los Consejos provinciales de Industria y Comercio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1908.—Besada.—Sr. Gobernador civil de...

(De la Gaceta núm. 18.)

## Gobierno Civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Visto el expediente instruido á virtud de instancia de D. Santos Pampliega Arias, vecino de Villanueva de las Carretas (Villaquirán de los Infantes) renunciando el cargo de Presidente de la Junta administrativa de dicho pueblo por haber sido nombrado Juez municipal: Resultando que en el Boletín oficial, correspondiente al 26 de Noviembre, aparece dicho nombramiento: Considerando que según el art. 113 de la ley orgánica del Poder judicial, en relación con el 43 de la ley Municipal y el 8.º de la vigente ley de Justicia municipal, los que ejerzan el cargo de Concejal y sean nombrados Jueces pueden renunciar cualquiera de los dos cargos: la Comisión, en su sesión de 31 de Diciembre de 1907, ha acordado aceptar la renuncia que del cargo de Presidente de la Junta administrativa de Villanueva de las Carretas hace Don Carlos Pampliega Arias.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 11 de Enero de 1908.

EL GOBERNADOR,

José Maria Caballero.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente instruido á instancia de D. Apolinar González Martín, vecino de Fuenteurbel (La Piedra), rogando se acepte la renuncia que hace del cargo de Presidente de la Junta administrativa de dicha localidad: Resultando que el interesado manifiesta que el día 3 de Enero de 1907 se reunieron los vecinos de Fuenteurbel, bajo la presidencia del Alcalde y acordaron renovar la Junta administrativa sin haberse verificado la elección como las disposiciones legales previenen ni anunciada dicha renovación; del resultado de la votación el Presi-

dente anunció que por mayoría de votos correspondía ser Presidente al recurrente, el cual tenía manifestado no podía aceptar por no saber leer ni escribir: Resultando que reclamado en varias ocasiones el expediente de la elección de la Junta administrativa de Fuenteurbel, el Alcalde de La Piedra manifiesta que la Junta administrativa de Fuenteurbel, en unión de los vecinos reunidos el día 3 de Enero de 1907, verificó la elección para la renovación de la Junta sin haber formado expediente de dicha elección y si solo hecho el nombramiento por un solo escrito donde se expresaba la fecha y los individuos que habian obtenido mayor número de votos, cuyo documento fué remitido el 5 de Febrero á V. S. y que estaba mal redactado sin formalidad alguna, con tendencia de acta y que con la misma poca formalidad se hizo en el bienio anterior la renovación de dicha Junta y que no tiene otro documento en su poder referente á dicha elección de Junta: Considerando que, tanto por la manifestación del Alcalde como por la carencia absoluta de antecedentes aparece demostrado que en la elección de que se trata no se han cumplido ninguno de los requisitos exigidos por el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; la Comisión, en sesión de 3 del actual, ha acordado declarar nula la elección de la Junta administrativa de Fuenteurbel (La Piedra), y ordenar se proceda á nueva elección conforme á los requisitos que dicho Real decreto determina.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 13 de Enero de 1908.

EL GOBERNADOR,

José Maria Caballero.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Vista la renuncia presentada por D. Segundo Colina Güemes de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Barrios de Colina, en razón á haber sido nombrado Juez municipal suplente de dicho distrito, según acredita con la correspondiente certificación que acompaña: Considerando que según lo dispuesto por el art. 113 de la ley orgánica del Poder judicial, en relación con el 43 de la Municipal y el 8.º de la vigente de Justicia municipal, en que se determina que los que sean nombrados para dicho cargo pueden renunciar á él ó á los primeros; la Comisión ha acordado admitir á D. Segundo Colina la renuncia del cargo de Concejal, relevándole, en su consecuencia, del desempeño del mismo.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dis-

puesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 20 de Enero de 1908.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Vista la renuncia presentada por D. Melquiades Jorge Benito del cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Eterna en razón á optar por el de Juez municipal de dicha villa: Resultando que en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día 21 de Noviembre último, se publica el nombramiento mencionado: Considerando que según lo dispuesto por el art. 113 de la ley orgánica del Poder judicial, en relación con el 43 de la ley Municipal y el 8.º de la vigente de Justicia municipal, en que se determina que los que sean nombrados para cargos judiciales pueden optar por éstos y renunciar á los concejales, y que el solicitante, aún cuando no hace extensiva la renuncia al cargo de Concejil, como este es anejo al de Alcalde, es indudable que su propósito ha sido que se le admita la renuncia de este último cargo: la Comisión ha acordado admitir dicha renuncia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 20 de Enero de 1908.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Vista la renuncia presentada por D. Matías Ruiz López de los cargos de Alcalde y Concejil del Ayuntamiento de Fresno de Rodilla en razón á haber tomado posesión el día primero del corriente del de Juez municipal de dicho distrito, según acredita con la certificación que acompaña; la Comisión, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 113 de la ley orgánica del Poder judicial, en relación con el 43 de la municipal y el 8.º de la vigente de Justicia municipal, en que se determina que los que sean nombrados para dicho cargo pueden renunciar á él ó á los primeros, ha acordado admitir á D. Matías Ruiz la renuncia del cargo de Concejil, relevándole de su desempeño.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 20 de Enero de 1908.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

## Providencias Judiciales

### San Clemente del Valle.

D. Hipólito Gonzálo y Soto, Juez municipal de esta villa y su distrito,

Hago saber: que el día 5 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado los bienes inmuebles embargados á don Germiniano Vicente, vecino que fué de Bilbao, y D. Vicente Úzquiza, que lo es de Belorado, para con su importe hacer pago á D. Juan Moral Martínez, vecino de Espinosa del Monte, de 140 pesetas de principal, réditos y costas que son en deberle, á saber:

De D. Germiniano Vicente.—Una casa habitación, situada en referido San Clemente y su calle Bajera, sin número; consta de planta baja, piso principal y desván, de 49 metros cuadrados, tasada en 250 pesetas.

Un prado en Peñatajada ó prado de los Porqueros, de 10 áreas 48 centiáreas, con su raigada de chopos, en 400.

De Vicente Úzquiza.—Una heredad labrantía donde llaman Las Mangadas, de 31 áreas 40 centiáreas, en 300.

Otra donde llaman Parada de Fraibartolo, de 10 áreas 48 centiáreas, en 100.

No existen títulos de propiedad y el proveerse de ellos será de cuenta de los rematantes.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que para mostrarse licitador necesita consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta.

Dado en San Clemente del Valle á 16 de Enero de 1908.—El Juez municipal, Hipólito Gonzálo. — El Secretario, Venancio Manso.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de La Parte de Bureba.

Ignorándose el paradero del mozo Alejandro Alonso Brizuela, hijo de Luciano y Antonia, comprendido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus padres ó persona de quien dependa, que por el presente se le cita para que comparezca en esta casa consistorial personalmente ó persona que legalmente le represente el día 26 del actual, á las diez de la mañana, al acto de la rectificación del alistamiento, con el fin de exponer cuanto á su derecho convenga, sirviendo el presente de citación, según previene la vigente ley de Reclutamiento, por virtud de ignorarse la

residencia del mozo y de sus padres; advirtiéndole que de no verlo le parará perjuicio.

La Parte de Bureba 13 de Enero de 1908.—El Alcalde, Miguel Ruiz.

Igual citación hace el Alcalde de Espinosa de los Monteros respecto de los mozos Macario Fernández Martínez, hijo de Jacinto y Florentina; Ezequiel Sainz Maza Samperio, hijo de Alonso é Isidora; Eusebio García Diego Gutiérrez, de José y Dolores; José Sainz Trueba Gutiérrez Solana, de Francisco y María; Hermenegildo Ugariza Sainz Maza, de Segundo y Andrea; Nemesio Olegario García Lavín Fernández, de Diego y Luisa; Evaristo Benjamin Ortiz Gutiérrez Barquin, de José y Juliana; Jesús Echevarría Errasti, de José Agustín y Josefa, y Antonio Pérez Antuñano, de Jesús y Matilde.

El de Estepar respecto del mozo Joaquín García Ruiz, hijo de José y Martina.

El de Medina de Pomar respecto de Silvino Incinillas Fernández, hijo de Eugenio y de María; Julián López Borricón Garmilla, de Fulgencio y Lorenza; Nicolás Pinedo Cerneda, hijo de Julián y de Luisa; Vicente García Ortiz, de Basilio y de Dolores; Federico Marín Arce Moneo, de Domingo y de Felicia; Pedro Faustino Revuelta Ruiz, de Pedro y de Máxima; Tomás López Zorrilla, de Eusebio y Antonia; Sebastián Fernández Zorrilla, de Benito y Rafaela; Nicolás Negrete Peña, de Bernabé y Martina, y Manuel Ortiz López, de José y de Francisca.

El de Modubar de la Emparedada respecto del mozo Daniel Martínez Expósito.

El de Garganchón respecto de Narciso Pascual Hernando.

El de Orón respecto de Rafael Guzmán Losoro.

El de Redecilla del Campo respecto de Vitores Saez Barrio, hijo de Fructuoso y Andrea.

### Alcaldía de Olmillos junto á Sasamón.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año 1907, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Olmillos junto á Sasamón 15 de Enero de 1908.—El Alcalde, Antolin Arce.

### Alcaldía de Pesquera de Ebro.

Este Ayuntamiento ha acordado se proceda á la formación del Registro fiscal de edificios y solares

de este término municipal. Por consiguiente y para que tenga efecto, todos los propietarios, administradores ó encargados que posean fincas de la expresada clase, observarán las prescripciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, para que sean examinadas por los interesados y presenten las oportunas relaciones.

Pesquera 17 de Enero de 1908.—El Alcalde, Domingo Ruiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cuevas de San Clemente. Ayuelas.

### Alcaldía de Redecilla del Campo.

Terminado el reparto de consumos de este distrito para el año de 1908, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Redecilla del Campo 16 de Enero de 1908. — El Alcalde, Angel Barrasa.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de San Clemente del Valle.

Madrigalejo.

La Vid de Bureba.

Villegas.

Jurisdicción de Lara.

## Anuncios Particulares

### BANCO DE BURGOS.

#### Caja de Ahorros.

	Pesetas.
Imposiciones en la última semana. ....	37512
Reintegros. ....	25477'20
Diferencia en más. ....	12034'80

### Arboles frutales.

Se venden de todas clases, así como también plantas y flores, en el jardín de Agustín Barbadillo, Plaza de Vega, calle del Hospital Militar, Burgos. 1—3

### Polvos orientales

para hacer poner á las gallinas

DOS KILOS EN 5 PTAS.

De venta en el Estanco de la calle del Mercado, Burgos. 3—15

### Dr. A. Carazo,

ex-Interno por oposición de la Facultad de Medicina de Valladolid, Tócoloگو auxiliar de la Beneficencia municipal.

Especialista en PARTOS y enfermedades de la MATRIZ.

Consulta diaria de once á una gratuita á los pobres los martes y viernes, de tres á cinco.—Calera, número 13, Burgos. 3

Imprenta de la Diputación Provincial.